



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2013-PA/TC

LIMA

HOTEL LOS EDU' S S.C.R.L.

Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 94 del segundo cuadernillo, de fecha 17 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2008, Cipriano Eduardo Bustamante Meneses, en representación de Hotel Los Edu's S.C. R.L. interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Segunda Sala Especializada Civil de Arequipa y el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2007, recaída en el expediente N° 2006-6084, por considerar que viola el derecho al debido proceso y, relacionadamente, las libertades de empresa y de trabajo.

Alega que, tras declararse fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en la que cuestionó la ausencia de respuesta de la Municipalidad demandada a su solicitud de licencia de funcionamiento definitivo, el órgano judicial emplazado revocó la sentencia estimatoria y la declaró infundada, incurriendo en una motivación aparente al tergiversar la realidad. Denuncia que al resolverse el caso se aplicó retroactivamente una ordenanza municipal que al momento de presentarse la solicitud no se encontraba vigente; que se consideró un hecho relacionado con la ubicación y uso del hotel que no tenía respaldo probatorio; y que con la expedición de la resolución de nulidad de la licencia provisional también se habría resuelto lo relacionado con su solicitud de licencia definitiva.

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2009, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2013-PA/TC

LIMA

HOTEL LOS EDU' S S.C.R.L.

Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

deduce la excepción de cosa juzgada, aduciendo que el objeto de la demanda es que se realice una nueva valoración de los hechos discutidos en el proceso ordinario. Igualmente, contesta la demanda el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare improcedente, por consideraciones semejantes.

Mediante resolución de fecha 9 de julio de 2010, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la excepción de cosa juzgada, por considerar que entre el proceso contencioso administrativo y el amparo promovido no existe identidad de partes ni de pretensiones. Y mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2011, la misma Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda, por considerar "que se afectó el derecho a obtener una resolución judicial fundada en el petitorio de la demanda; en los hechos alegados y en el derecho objetivo invocado" (sic).

Mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la demanda, por considerar que la valoración realizada en primera instancia era impropia de un órgano de la justicia constitucional, al que no corresponde actuar como un juez administrativo, y que la pretensión no estaba relacionada a los aspectos constitucionalmente protegidos de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2007, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recaída en el expediente N° 2006-6084, por considerar que vulnera el derecho al debido proceso y las libertades de empresa y de trabajo.

Análisis de la controversia

Argumentos de la demanda

2. El demandante manifiesta que la sentencia, de fecha 19 de setiembre de 2007, recaída en el expediente N° 2006-6084, viola el derecho al debido proceso y, relacionalmente, las libertades de empresa y de trabajo, pues habría tergiversado la realidad aplicando retroactivamente una ordenanza municipal que al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2013-PA/TC

LIMA

HOTEL LOS EDU' S S.C.R.L.

Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

presentarse su solicitud no se encontraba vigente, y habría considerado un hecho relacionado con la ubicación y uso del hotel que no tenía respaldo probatorio. Agrega que con la expedición de la resolución de nulidad de la licencia provisional también se había resuelto lo relacionado con su solicitud de licencia definitiva.

Argumentos de la contestación de la demanda

3. Los procuradores públicos a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y del Poder Judicial arguyen, en esencia, que la finalidad de la demanda es que en el ámbito de la justicia constitucional se vuelva a realizar una valoración de los hechos y el derecho discutidos en el proceso ordinario.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En diversas oportunidades el Tribunal ha recordado que el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el ámbito del proceso ordinario. Se ha puesto de relieve, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal.
5. Asimismo, y con la finalidad de delimitar lo que aquí puede ser materia de control constitucional, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que en esta vía únicamente puede revisarse decisiones jurisdiccionales emitidas por la judicatura ordinaria si estas contienen vicios graves de razonamiento o motivación (STC Exp. N.º 0728-2008-HC, STC Exp. N.º 00079-2008-PA, entre otras), la cual puede referirse a errores o déficits de interpretación constitucional (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC Exp. N.º 02126-2013-AA, entre otras).
6. Este Tribunal ha precisado que lo resuelto en el ámbito de la judicatura ordinaria solo puede ser revisado por la judicatura constitucional si los juzgadores al ejercer las funciones que les son inherentes, han realizado actos u omisiones que contengan en sí mismos déficits desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Tales déficits van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones iusfundamentales que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolezca de errores en la aplicación del principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2013-PA/TC

LIMA

HOTEL LOS EDU' S S.C.R.L.

Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

de proporcionalidad, o la ponderación, según corresponda.

7. En opinión de este Tribunal, en ninguno de estos supuestos se encuentra la reclamación que contiene la demanda. Así, si era correcto o no que se tuviera en cuenta el trámite de solicitud de licencia definitiva de la parte demandante en el expediente de licencia provisional, en la que se declaró la nulidad de esta última, no es una cuestión que tenga que ver con el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos que conforman el debido proceso, sino un asunto que atañe a la interpretación y aplicación de cuestiones reguladas por el derecho ordinario y, su revisión, una cuestión que atañe a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a través del ejercicio de los medios impugnatorios establecidos en la ley procesal común.
8. Por otro lado, con relación a la denuncia de la parte demandante de que su pretensión fue resuelta mediante la aplicación de la Ordenanza Municipal [Nº 107-MD/JLBYR] que, al momento de presentarse la solicitud de otorgamiento de la licencia definitiva no se encontraba vigente, y que ésta, por tanto, debió ser resuelta aplicándose la ordenanza municipal que en esa fecha sí lo estaba [la Nº 019-2003-MD/JLBYR], este Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, las normas jurídicas, desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes que no hayan quedado agotadas. Tal aplicación inmediata no opera en caso estas últimas establezcan condiciones irrazonablemente o manifiestamente arbitrarias que restrinja derecho. Por tanto, en la medida que al momento de entrar en vigencia la Ordenanza Municipal Nº 107-MD/JLBYR, aún no se había resuelto la solicitud de licencia de otorgamiento de licencia definitiva, y que ésta no contiene condiciones irrazonables, la aplicación de dicha Ordenanza Municipal Nº 107-MD/JLBYR resultaba constitucionalmente legítima.
9. Finalmente, en relación al argumento de que lo afirmado en la resolución cuestionada sobre la ubicación y el uso del hotel no tiene respaldo probatorio, este Tribunal recuerda que, de conformidad con lo expuesto *supra*, la determinación y valoración de los elementos de hecho propios de un proceso ordinario no son cuestiones que corresponda analizar a la justicia constitucional, por no estar referidos al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
10. Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, el Tribunal considera que debe desestimarse la pretensión por improcedente, en aplicación de los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2013-PA/TC
LIMA
HOTEL LOS EDU' S S.C.R.L.
Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00921-2013-PA/TC
LIMA
HOTEL LOS EDU'S S.C.R.L.
Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 4 y 9 de la sentencia en cuanto consignan literalmente: “(...) *el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el ámbito del proceso ordinario. Se ha puesto en relieve, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales ajenos a la competencia de este Tribunal*”; y, “(...) *este Tribunal recuerda que, de conformidad con lo expuesto supra, la determinación y valoración de los elementos de hecho propios de un proceso ordinario no son cuestiones que corresponda analizar a la justicia constitucional, por no estar referidos al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la estructura del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de los resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, en cualquier aspecto, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho, y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00921-2013-PA/TC
LIMA
HOTEL LOS EDU'S S.C.R.L.
Representado(a) por CIPRIANO EDUARDO
BUSTAMANTE MENESES

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

20 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00921-2013-PA/TC
LIMA
HOTEL LOS EDU'S S.C.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 6 de la sentencia en mayoría, porque pretende incorporar nuevos criterios para el control constitucional de las resoluciones judiciales, desconociendo los ya establecidos en el Expediente 03179-2004-PA/TC, caso Apolonia Ccolleca.

En el presente caso, al no verse comprometido derecho constitucional alguno considero, al igual que mis colegas, que la demanda debe ser **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

7 de febrero 2017

JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL